

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



15-SI-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día de veintidós de agosto del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día diecisiete de agosto del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere *“resolución de caso de peculado de la Ex directora del Instituto Nacional “José Damián Villacorta” Floriselda Ester Romero Álvarez, quien contrató a su cuñado Edgar Rodríguez Ortez, como docente horas clase de la institución antes mencionada y que ella administraba”*.
- II. Mediante correo electrónico, el día diecisiete de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciocho de agosto del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el jueves 31 de agosto. Considerando las competencias de esta institución, y los artículos 45 del RELAIP y numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el requerimiento fue tramitada de la siguiente manera:
Información sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la Ex directora del Instituto Nacional “José Damián Villacorta” Floriselda Ester Romero Álvarez, quien contrató a su cuñado Edgar Rodríguez Ortez, como docente horas clase de la institución antes mencionada y que ella administraba.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. PROCEDIMIENTO INTERNO

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de memorando 110-UAIP-2023 - la información pretendida a la Unidad de Ética Legal (UEL). Al respecto, en fecha veintiuno de los corrientes el referido servidor público indicó lo siguiente:

"Hago referencia a tu memorando 110-UAIP-2023 remitido el día 18 de los corrientes por correo electrónico, en él se informa que se presentó solicitud de acceso a información pública registrada con referencia 15-SI-2023, en la cual se pide "información sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la Ex directora del Instituto Nacional "José Damián Villacorta" Floriselda Ester Romero Álvarez, quien contrató a su cuñado Edgar Rodríguez Ortez, como docente horas clase de la institución antes mencionada y que ella administraba" .

En este sentido, adjunto al presente el documento en formato Word la información requerida; así también, la resolución final [versión pública] emitida en dicho procedimiento, para los efectos legales consiguientes".

II. INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE 13-D-22

a.	Fecha de interposición de la denuncia	9/5/2022
b.	Forma de inicio del procedimiento	Denuncia
c.	Norma transgredida	Art. 5 letra c)
d.	Denunciante	Información confidencial.
e.	Denunciada(o)(os):	Floriselda Ester Romero Álvarez
f.	Cargo	Ex directora Interina
g.	Institución	Instituto Nacional José Damián Villacorta, Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología
h.	Estado del expediente	Fenecido
i.	Forma de terminación del procedimiento	Normal, resolución final sancionatoria



III. ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA

Sobre la entrega de resolución final con referencia 13-D-22, se hace del conocimiento de la persona solicitante que esta le será facilitada en versión pública según los términos referidos en el artículo 30 de la LAIP:

"En caso de que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión pública en que elimine los elementos

clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”.

En atención a lo anterior, se señala que el artículo 6 letra f de la LAIP, define la información confidencial como *“aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*. En concordancia, es válido traer a colación lo establecido en el régimen aplicable a los particulares frente a la función pública de la Ley de Ética Gubernamental (En adelante LEG), que en su artículo 51 puntualiza lo siguiente: *“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán los siguientes derechos (...) c) Ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público; y d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos”*.

También se aclara que los nombres de los servidores públicos están clasificados como información confidencial según el 21-20-RA-SCA, el IAIP – a través de Ref. IAIP.A1-01.014-2022 - se pronunció al respecto en el siguiente sentido: *“Respecto de la publicidad del registro de servidores públicos denunciados y sancionados. Publicar únicamente los nombres de los servidores públicos y funcionarios que han sido sancionados de acuerdo con la LEG (...) ya que existe una disposición legal expresa que obliga al TEG a actuar de esta manera, con arreglo a los artículos 20 letra “m” y 50 de la LEG”*.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** información sobre el procedimiento de administrativo sancionador con referencia 13-D-22y la versión pública de la resolución final emitida el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en los términos establecidos en el romano II y III del apartado B de este proveído.
2. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental